

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas al domicilio que debe considerarse en los procedimientos de determinación del valor realizados durante el control concurrente y para efectos del requerimiento del saldo pendiente de pago en los supuestos en los que habiéndose presentado garantía, ésta no hubiera sido suficiente para cubrir la deuda tributaria generada por el ajuste de valor determinado.

II. BASE LEGAL:

- Resolución Legislativa N° 26047, que aprueba el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; en adelante Acuerdo del Valor de la OMC.
- Decreto Supremo N° 186-99-EF, que aprueba el Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC; en adelante el Reglamento de Valoración.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00038-210-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a (versión 6); en adelante Procedimiento INTA-PE.01.10a.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 581-2003-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento INPCFA-PE.03.05 (versión 1) sobre Recepción y devolución de garantías en efectivo Art. 13° del Acuerdo de la OMC; en adelante Procedimiento INPCFA-PE.03.05.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Es válido que el importador fije un domicilio procesal en el procedimiento de determinación del valor en aduana que se inicia durante el despacho aduanero o como parte de un procedimiento de fiscalización?

Al respecto, cabe indicar que a nivel doctrinario el domicilio procesal es el que corresponde a todo litigante que ha de constituir un domicilio para efectos del juicio.

En el mismo sentido, en el ámbito administrativo el concepto de domicilio procesal está vinculado a las notificaciones del procedimiento en el que se impugna un acto administrativo, caracterizándose por ser voluntario en tanto que es el administrado quien lo elige, así como transitorio porque está sujeto a la duración del procedimiento¹.

Asimismo, el artículo 11° del Código Tributario² regula lo concerniente al domicilio procesal, estableciendo en su segundo párrafo lo siguiente:

"El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal deberá estar ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria. La opción de

¹ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1117.

² Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 117 y el artículo 5 de la Ley N° 30296.



señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva, para el caso de la SUNAT, se ejercerá por única vez dentro de los tres días hábiles de notificada la Resolución de Ejecución Coactiva y estará condicionada a la aceptación de aquélla, la que se regulará mediante Resolución de Superintendencia". (Énfasis añadido).

A este efecto es pertinente señalar, que el Libro Tercero del Código Tributario³ norma lo relativo a los procedimientos tributarios, que de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 112°, además de otros que establezca la Ley, son los siguientes:

1. El Procedimiento de Fiscalización⁴.
2. El Procedimiento de Cobranza Coactiva.
3. El Procedimiento Contencioso-Tributario.
4. El Procedimiento No Contencioso.

No obstante, dentro del Libro Tercero del citado Código solo se regula lo concerniente a los procedimientos de cobranza coactiva⁵, el contencioso tributario⁶ y el no contencioso⁷, por lo que en aplicación de lo dispuesto en su artículo 11°, solo resultará posible que los sujetos obligados a inscribirse ante la SUNAT, establezcan un domicilio procesal en los procedimientos antes mencionados, habiéndose excluido de manera expresa dicha posibilidad para el procedimiento a que se refiere el numeral 1 del artículo 112° del Código Tributario, que corresponde al procedimiento de fiscalización.

Lo antes expuesto se corrobora en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1117 y la Ley N° 30296, que explica la necesidad del contribuyente de fijar un domicilio procesal en los procedimientos del Libro Tercero del Código Tributario, que le permita enterarse en primer orden del actuar de la administración aduanera para efectos de interponer los recursos correspondientes, motivo por el cual generalmente el domicilio procesal coincide con el domicilio del abogado litigante; diferenciándolo del procedimiento de fiscalización que se inicia de oficio, como mecanismo de control de la SUNAT, donde resulta relevante el domicilio fiscal por ser el lugar donde el contribuyente realiza sus actividades civiles o comerciales y lleva el control administrativo de dichas actividades.

En tal sentido, a fin de determinar si en el procedimiento de determinación del valor es posible que el administrado establezca un domicilio procesal, corresponde verificar la naturaleza de ese procedimiento.

Al respecto debemos relevar, que el procedimiento de determinación del valor permite establecer el valor en aduanas de las mercancías a importar que formará parte de la base imponible sobre la cual se calcularán los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación⁸, resultando evidente su naturaleza tributaria.

En ese sentido, señala Jorge Danós que *"...la especificidad de lo tributario se circunscribe principalmente a los aspectos sustantivos de la regulación de la obligación tributaria (el hecho generador, los sujetos pasivos, la base imponible, la transmisión y extinción de la obligación), porque las reglas referidas a las facultades y obligaciones de la administración tributaria, los*

³ El Libro Tercero del Código Tributario está compuesto por cinco títulos referente a disposiciones generales, procedimiento de cobranza coactiva, procedimiento contencioso-tributario, procesos ante el Poder Judicial y el procedimiento no contencioso, respectivamente.

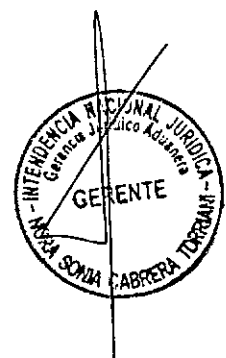
⁴ Incorporado entre los procedimientos tributarios mediante la modificación dispuesta por el artículo 5° de la Ley N° 30296 al texto del artículo 112° del Código Tributario.

⁵ Título II del Libro Tercero.

⁶ Título III del Libro Tercero.

⁷ Título V del Libro Tercero.

⁸ Conforme se desprende de lo prescrito en el artículo 15° numeral 1 inciso a) del Acuerdo de Valor de la OMC, concordante con el artículo 1° inciso i) del Reglamento de Valoración y el artículo 142° de la LGA.



*procedimientos y en general, la determinación y recaudación de las deudas tributarias están directamente vinculados a los conceptos del Derecho Administrativo*⁹.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por esta Gerencia en el Informe N° 72-2014-SUNAT/5D1000, el procedimiento de determinación del valor constituye un procedimiento especial distinto a los regulados en el Libro Tercero del Código Tributario, que se rige por las normas contenidas en el Acuerdo de Valor de la OMC y la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, siendo los mencionados acuerdos los que establecen los lineamientos fundamentales que deben observarse para la determinación del valor en aduana y consecuentemente la base imponible de los tributos aduaneros aplicables.

En consecuencia, tenemos que el procedimiento de determinación del valor realizado durante el control concurrente, constituye un procedimiento especial de naturaleza tributaria que no califica como uno de los procedimientos tributarios regulados de manera expresa en el Libro Tercero del Código Tributario; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11° del Código Tributario, no resultará legalmente posible establecer un domicilio procesal para su trámite, facultad que se encuentra reservada únicamente para los procedimientos del mencionado libro; siendo que tampoco podrá establecerse un domicilio procesal en aquel procedimiento de determinación de valor que forme parte del procedimiento de fiscalización posterior, por encontrarse excluido de manera expresa en el artículo 11° del Código Tributario, concordante con el numeral 1 de su artículo 112°.

Por tanto, dentro del marco normativo vigente, el importador no se encuentra facultado a establecer un domicilio procesal en el curso del procedimiento de determinación del valor que se inicia durante el despacho aduanero o como parte de un procedimiento de fiscalización posterior, por lo que en dichos supuestos, toda notificación deberá efectuarse al domicilio fiscal establecido por la ley para efectos tributarios.

2. ¿Si como resultado del procedimiento de determinación del valor en aduana, se ejecuta el depósito de la garantía que presentó el importador, existiendo un saldo por cobrar, corresponderá que el requerimiento de este saldo sea notificado en el domicilio procesal que fijó el administrado o en su domicilio fiscal?

Sobre el particular, tenemos que una vez iniciado el procedimiento de determinación de valor con la notificación de duda razonable, el artículo 13° del Acuerdo de Valor de la OMC, concordante con el artículo 12° del Reglamento de Valoración, establecen que el importador puede presentar una garantía a efectos de lograr el retiro de sus mercancías antes de la determinación definitiva del valor en aduana.

Precisamente, el área consultante plantea los siguientes supuestos en los que luego de la ejecución del depósito de garantía, existe un saldo pendiente de pago, correspondiendo determinar el domicilio al que corresponde notificar el requerimiento de pago correspondiente:

a) No se inicia el procedimiento contencioso tributario.-

La presente hipótesis está referida a un procedimiento de determinación de valor en el que se ha presentado garantía para poder efectuar el retiro de la mercancía y que culmina con el ajuste del valor en aplicación de alguno de los métodos de valoración previstos en el Acuerdo de Valor de la OMC, supuesto en el cual, la Administración Aduanera notifica el respectivo Informe de Determinación de Valor y la liquidación de

⁹ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Incidencia de la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General en los procedimientos tributarios. Revista Derecho & Sociedad N° 18 de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002, p.197.

cobranza por los tributos diferenciales generados¹⁰, que adquiere el carácter de firme, al no ser impugnado por el importador, ejecutándose la garantía depositada por el importador.

En el caso que luego de la ejecución de la garantía quedara un saldo pendiente de pago por concepto de los derechos diferenciales que se derivan del ajuste de valor efectuado, los numerales 1 y 5 del literal D), Sección VII del Procedimiento INPCFA-PE.03.05 estipulan que debe notificarse dicho saldo al administrado, a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a su cancelación, dándose inicio al procedimiento de cobranza coactiva en caso de incumplimiento.

En ese sentido, siendo que la notificación del saldo pendiente de pago se deriva de la ejecución de lo resuelto en el procedimiento de determinación del valor en aduanas, teniendo por objeto el cumplimiento espontáneo por parte del usuario de manera previa al inicio del procedimiento de cobranza coactiva, podemos señalar que esa notificación que se cursa se encuentra dentro del marco del procedimiento de determinación del valor, durante el cual como ya se señaló, no resulta posible que el administrado fije un domicilio procesal.

En consecuencia, la notificación para el pago del saldo no cubierto por la garantía deberá dirigirse al domicilio fiscal del administrado.

b) Se inicia el procedimiento contencioso tributario.-

En este extremo, la hipótesis consultada se encuentra referida al supuesto en el cual el administrado impugna el ajuste de valor, a través de un recurso de reclamación y/o apelación, dando inicio a un procedimiento contencioso tributario que finalmente es resuelto de manera favorable a la Administración Aduanera.

Si en el supuesto antes descrito se ejecuta la garantía presentada por los tributos diferenciales y ésta no cubre la totalidad de la deuda, corresponderá que también se comunique al administrado el saldo de los tributos diferenciales pendientes de pago para su cancelación voluntaria, de manera previa al inicio del procedimiento de cobranza coactiva, por lo que hasta entonces, toda notificación que se curse se encontrará comprendida dentro del procedimiento contencioso tributario.

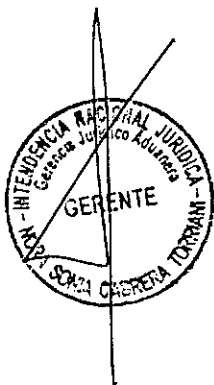
En ese sentido, siendo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11° del Código Tributario, el administrado puede fijar un domicilio procesal para el trámite de los procedimientos contenciosos tributarios, en este caso resultará posible que la notificación del requerimiento de pago del saldo pendiente de pago luego de la ejecución de la garantía se curse al domicilio procesal, siendo que de no haber sido establecido por el usuario, la notificación deberá dirigirse a su domicilio fiscal.

En ambos casos queda claro, que en tanto no venza el plazo otorgado por la Administración Aduanera para que se cancele el saldo insoluto, no nos encontramos frente a un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que toda notificación de saldo a pagar deberá efectuarse en la forma indicada en los literales a) y b) de la presente consulta.

IV. CONCLUSIONES:

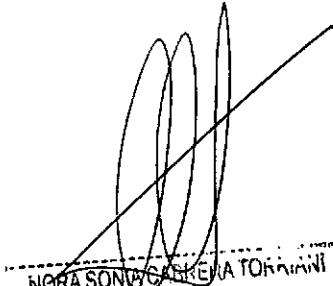
En atención a lo señalado en la parte de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

¹⁰ En ejercicio de la facultad de determinación descrita en el artículo 141° de la LGA.




1. En el procedimiento de determinación del valor que se inicie durante el despacho aduanero o como parte de un procedimiento de fiscalización, no es factible que el usuario fije un domicilio procesal, por lo que toda notificación deberá ser dirigida a su domicilio fiscal.
2. En el supuesto de que el ajuste de valor no haya sido impugnado por el importador, la notificación por el pago del saldo que exista luego de la ejecución de la garantía presentada por el importador, se efectuará en su domicilio fiscal.
3. En el supuesto de que el ajuste de valor haya sido impugnado y resuelto de manera favorable a la Administración Aduanera, la notificación por el pago del saldo que exista luego de la ejecución de la mencionada garantía, se efectuará en el domicilio procesal señalado en el curso del procedimiento contencioso-tributario, y solo si el usuario no lo hubiese fijado, se le notificará en su domicilio fiscal.

Callao, 20 NOV. 2015



NORA SONJA CARREÑA TORREALBA
Gobernadora Jurídica Aduanera
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 398 -2015-SUNAT/5D1000

SUNAT INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO OFICINA PROCESAL		
20 NOV. 2015		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hoy	Firma
	15.3	

A : **JOSE ENRIQUE MOLFINO RAMOS**
Jefe de la Oficina Procesal Legal – IA Marítima

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Notificación a domicilio procesal

REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 00003-2014-3D2120

FECHA : Callao, **20 NOV. 2015**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas vinculadas al domicilio que debe considerarse en los procedimientos de determinación del valor realizados durante el control concurrente y para efectos del requerimiento del saldo pendiente de pago en los supuestos en los que habiéndose presentado garantía, ésta no hubiera sido suficiente para cubrir la deuda tributaria generada por el ajuste de valor determinado.

Al respecto, le remitimos el Informe N° **156-2015-SUNAT/5D1000** que absuelve la consulta planteada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA